

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 15 QUINCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TESLP/JDC/63/2018 INTERPUESTO POR EL C. JUAN FELIPE ÁVILA REYES** en su carácter de candidato a Diputado Local del Distrito X, con sede en Rioverde, S.L.P., ante la Comisión Distrital Electoral X, de Rioverde, S.L.P. **EN CONTRA DE:** *“Impugno la validez de la elección, a partir del desacertado cómputo de votos. Lo anterior en virtud de que existe una excesiva cantidad de votos nulos, más del 5%, en 143 paquetes electorales; inexistencia de actas en 12 paquetes electorales; y diversos errores de contabilidad en 93 paquetes electorales. Esto es, que existen irregularidades en 248 paquetes electorales señalados, de un total de 286, y ante tantas irregularidades, le ha sido entregada la Constancia de Mayoría a la candidata del Partido Acción Nacional (PAN), Vianey Montes Colunga. El órgano Electoral responsable de la resolución impugnada es la Comisión Distrital X, de Rioverde, S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a catorce de agosto de dos mil dieciocho.*

Sentencia definitiva que **confirma** la sesión de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la validez de la elección y la entrega de la constancia de validez y mayoría relativa a la ciudadana Vianey Montes Colunga, postulada por la alianza partidaria Partido Acción Nacional y Movimiento en el Distrito Electoral no. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P.

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Comisión Distrital</b>	Comisión Distrital Electoral No. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P.
<b>Cómputo Distrital</b>	Cómputo Distrital Electoral de la elección de diputados en el distrito 10, con cabecera Rioverde, S.L.P.
<b>Coalición</b>	Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
<b>Alianza Partidaria</b>	Alianza Partidaria formada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano
<b>PAN</b>	Acción Nacional
<b>Movimiento</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Partido Morena</b>	Partido Político Morena
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PES</b>	Partido Encuentro Social
<b>S.L.P.</b>	San Luis Potosí
<b>Constancia individual</b>	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales en el Distrito Electoral Local 10, con cabecera distrital en Rioverde, S.L.P.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de diputados en correspondiente al Distrito Electoral No. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P.

**2. Cómputo Distrital.** El cuatro de julio del presente año se inició el cómputo distrital, de la Comisión Distrital Electoral no. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P., arrojando los siguientes resultados:

<b>TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO</b>		
<b>PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>(CON NUMERO)</b>
	Veintitrés mil seis	23006
	Veinte mil trescientos siete	20307
	Siete mil quinientos sesenta	7560
	Cuatro mil ciento once	4111
	Cinco mil ciento cincuenta y siete	5157
	Quince mil ciento catorce	15114
	Mil cuatrocientos treinta y seis	1436
Candidato no registrado	Setenta y seis	76
Votos nulos	Cinco mil setecientos cincuenta y uno	5751
Votación final	Ochenta y dos mil setecientos noventa	82790

<b>VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>(CON NUMERO)</b>
	Veintitrés mil seis	23006
	Veinte mil trescientos siete	20307
	Siete mil quinientos sesenta	7560
	Veinte mil seiscientos sesenta y uno	20661
	Cinco mil ciento cincuenta y siete	5157
Candidato no registrado	Setenta y seis	76
Votos nulos	Cinco mil setecientos cincuenta y uno	5751

**3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría.** El cinco de julio del presente año, la Comisión Distrital realizó la declaración de validez de la elección de diputados y la entrega de constancia de validez a la C Vianey Montes Colunga postulada por la alianza partidaria.

**4. Demanda.** El nueve julio de dos mil dieciocho, comparecieron los C. C. Juan Felipe Ávila Reyes y/o Ma. del Carmen Gallegos Muñoz, en su carácter de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P., postulado por la Coalición y como representante propietaria de la candidatura a Diputado Local.

**II. Trámite ante este Tribunal.** El catorce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal diverso oficio no. 31/PRE/SE/1069/2018, suscrito por las C.C. Ma. Guadalupe Noyola Salazar y Herlinda Castillo García y, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, de la Comisión Distrital, respectivamente.

**III. Tercero interesado.** El diez de julio del presente año, dentro del plazo legal para la comparecencia del tercero interesado, compareció el C. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez en su carácter de representante propietario del Partido Político Acción Nacional.

**IV. Desechamiento y reencauzamiento.** El nueve de agosto del presente año, este Tribunal Electoral deseche el juicio de nulidad electoral respecto a Ma. del Carmen Gallegos Muñoz, en su carácter de representante propietaria de la candidatura de la diputación local, por no acreditar la personalidad con la que compareció.

Asimismo, se reencauzo el juicio de nulidad electoral a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto a Juan Felipe Ávila Reyes, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral No.10 con cabecera en Rioverde, S.L.P.

**IV. Admisión.** El nueve agosto de dos mil dieciocho se admite a trámite el juicio de nulidad electoral TESLP/JDC/63/2018.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción en el presente juicio al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 81, 82, 84, 85, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

### **SEGUNDO. Síntesis de agravios.**

En esencia el actor señala los siguientes agravios:

2.1. Que en 143 paquetes electorales contienen un número de votos nulos que excede al cinco por ciento de los votos sufragados.

2.2. Que 12 paquetes electorales no contenían el acta respectiva de escrutinio y cómputo.

2.3. Que en 93 paquetes electorales se presentaron diversos errores.

2.4. Que la candidata Vianey Montes Colunga compró votos.

### TERCERO. Cuestión Previa

El día de la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo el recuento de los paquetes electorales acordados en la sesión extraordinaria el tres de julio de dos mil dieciocho, por actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 404, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley Electoral, en relación con el numeral 4.6 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Procesos Electorales Locales 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí de las casillas que citan en la siguiente tabla:

ANÁLISIS DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO			
CASILLA	ESTADO QUE GUARDAN	ACTAS SUSCEPTIBLES DE SER ESCRUTADAS Y COMPUTADAS	
	(señalar la causa legal por la cual se propone ser escrutada "numeral 4.1 de los Lineamientos")	SI	NO
240B01 , 244B01, 227C01, 228C01, 228B01, 150B01, 144C02, 153B01, 161B01, 237B01, 691B01, 641B01, 227B01.	Si no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obra en poder del Presidente del órgano competente.	X	
694B01, 638C02, 706B01, 706C02, 722B01, 653B01, 642B01, 645B01, 648B01, 636C01, 671B01, 660B01, 659C01, 221B01, 221C02, 222B01, 222C01, 223B01, 224B01, 224C01, 225C02, 232B01, 233C01, 247C01, 247B01, 236B01, 223C01.	Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.	X	
639C01, 715B01, 707B01, 711C01, 650B01, 677B01, 678B01, 678C01, 711B01, 662C03, 710B01, 716B01, 649B01, 718B01, 662C01, 658B01, 693B01, 720B01, 662B01, 662C02, 702B01, 703B01, 639B01, 641C01, 636B01, 640C01, 641C03, 657C01, 658C01, 658C02, 684B01, 700C01, 700B01, 698B01, 689C01, 688B01, 687B01, 712B01, 709B01, 705B01, 704B01, 701C01, 701B01, 634B01, 634C01, 635C01, 635B01, 646B01, 690B01, 689B01, 686B01, 682B01, 676B01, 675B01, 674B01, 672B01, 670C01, 670B01, 1701B01, 1695B01, 1693B01, 668B01, 1699B01, 1694B01, 1689B01, 1698B01, 1698C01, 1700B01, 1702B01, 1703B01, 1704B01, 1689C01, 1690B01, 1691B01, 1692B01, 1696B01, 1697C01, 654B01, 717B01, 713C01, 706C01, 699B01, 697C01, 696C01, 696B01, 695C02, 695C01, 695B01, 680B01, 673B01,	Cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados.		X

683B01, 685B01,665C01, 664B01, 661C03, 661C02,661C01, 661B01, 660C01 , 665B01,656C01, 656B01, 657S01, 668C01,667B01, 666B01, 666C01, 1148B01,1149B01, 1150B01, 1151B01,1152B01, 1153B01, 1154B01,1155B01, 1156B01, 1158B01,1159B01, 1159C01, 220B01, 221C01,136B01, 137C01, 222C02, 222C03,137B01, 137S01, 138B01 , 139B01,139C01, 225C03, 139C02, 149B01,140C01, 141B01, 141C01, 227C02,141C02, 228C02, 229S01, 142B01,229B01, 229C01, 230B01 , 143B01,230C01, 143C01, 143C02, 144B01,232C01,144C01, 145B1, 234B01,147B01, 148B01, 149B01, 234C02,235B01, 152B01, 238B01, 238B01,152C01, 241B01, 154B01, 155B01,243C01, 156B01, 243B01, 158B01,245B01, 160B01, 246C01, 246B01,162B01, 163B01, 248B01, 248C01,249B01, 250801, 164801, 239B01,220C02, 651C01, 650C01, 654C01,696C02, 681B01, 695C03, 248C01,1695C01.			
--	--	--	--

<b>CASILLAS A RECONTAR (NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO)</b>	
<b>CASILLA</b>	<b>CAUSA LEGAL</b>
240B01, 244B01, 227C01, 228C01, 228B01, 150B01, 144C02, 153B01, 161B01, 237B01, 691B01, 641B01, 227B01.	Si no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obra en poder del Presidente del órgano competente.
694B01, 638C02, 706B01, 706C02, 722B01, 653B01, 642B01, 645B01, 648B01, 636C01, 671B01, 660B01, 659C01, 221B01, 221C02, 222B01, 222C01, 223B01, 224B01, 224C01, 225C02, 232B01, 233C01, 247C01, 247B01, 236B01, 223C01.	Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

El actor controvierte actos de la sesión de cómputo efectuada el cuatro de julio del presente año, señala que existen irregularidades en **248** de **286** casillas que conforma el municipio de Rioverde; toda vez que, en **143** paquetes electorales tienen votos nulos de más del 5% de los sufragados; **12** paquetes electorales no contenían acta; y en **93** paquetes electorales presentaron diversos errores.

Además señala que la C. Vianey Montes Colunga el día de la jornada electoral el primero de julio del presente año, por conducto de funcionarios del ayuntamiento de Rioverde, realizó la compra de votos.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1,

página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>1</sup>.

Los agravios expresados por la parte actora son infundados en razón de las consideraciones que más adelante se establecen.

**4.2. Agravio relativo a que en 143 paquetes electorales contienen un número de votos nulos que excede al cinco por ciento de los votos sufragados.**

El actor argumenta que en 143 paquetes electorales contienen un número de votos nulos que excede al cinco por ciento de los votos sufragados; y que esos votos nulos a decir del actor son de la coalición que lo postula, las casillas señaladas por el actor son las siguientes:

B=Básica

C=Contigua

<b>Casillas en los que los votos nulos exceden del 5% de los votos sufragados</b>	<b>Votos totales</b>	<b>Votos nulos</b>
136 B	317	21
137 B	313	24
137 C1	319	25
138 B	409	38
139 B	332	25
139 C1	338	24
139 C2	325	28
140 B	334	25
140 C1	320	36
141 B	303	29
141 C1	326	44
141 C2	305	24
142 B	331	21
143 B	341	22
143 C1	325	22
143 C2	335	27
144 B	357	32
144 C1	386	31
145 B	106	11
147 B	250	25
148 B	169	19
149 B	101	12
152 B	222	24
152 C1	226	37
154 B	106	8
155 B	164	16
156 B	335	44
158 B	289	23
162 B	82	8
163 B	259	30
220 B	322	21
220 C2	298	19
230 B	344	24
230 C1	302	24
234 B	360	32
234 C1	354	22
234 C2	354	29
235 B	86	11

<sup>1</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

238 B	118	11
239 B	79	7
241 B	475	53
243 B	430	36
249 B	225	20
635 B	283	16
635 C	283	21
639 B	311	16
641 B	332	20
650 B	308	18
651 C	307	14
658 C	270	14
661 B	328	17
661 C	303	19
662 B	328	24
622 C2	316	16
622 C3	292	16
663 B	388	24
664 B	214	15
665 B	201	20
665 C1	245	22
666 B	232	14
666 C1	222	13
668 B	270	43
668 C1	251	21
670 B	342	42
670 C1	390	35
671 B	202	21
672 B	119	12
674 B	152	14
675 B	221	23
676 B	244	31
677 B	281	16
678 B	252	16
678 C	258	20
682 B	95	8
683 B	351	45
685 B	184	28
686 B	364	42
688 B	209	14
689 B	286	26
689 C1	294	23
690 B	358	28
693 B	337	22
695 B	292	20
695 C1	299	21
695 C2	303	21
695 C3	260	23
696 B	305	29
696 C1	340	32
696 C2	278	17
697 C1	259	31
698 B	269	25
700 C1	193	11
701 B	197	18
701 C1	194	19
702 B	176	16
703 B	275	21
705 B	288	27
706 B	253	26
706 C1	261	27
706 C2	289	22
707 B	233	19
709 B	413	27

711 B	408	28
711 C1	396	29
712 B	103	12
713 C1	195	21
714 B	122	11
715 B	163	10
717 B	319	20
718 B	105	13
720 B	314	27
721 B	93	10
722 B	160	17
1149 B	106	09
1150	133	15
1151 B	255	36
1152 B	206	30
1153 B	385	52
1154 B	72	5
1155 B	269	25
1156 B	202	22
1158 B	239	29
1159 B	474	46
1159 C1	460	44
1689 B	274	28
1689 C1	263	24
1690 B	296	32
1691 B	339	28
1692 B	434	50
1693 B	258	30
1694 B	105	10
1695 B	364	31
1695 C1	380	42
1696 B	181	29
1697 C1	489	49
1698 B	347	30
1698 C1	344	43
1699 B	231	34
1700 B	382	37
1701 B	73	8
1702 B	92	14
1703 B	71	6
1704 B	292	31
<b>TOTAL 143 Casillas</b>		

Agravio que resulta infundado, si bien, en esas casillas los votos nulos excedieron del cinco por ciento (5%) de los votos sufragados, lo cierto es, que sí realizó el recuento respectivo; según se acredita con las constancias que integran el expediente, tales como el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha tres de julio del presente año y las **143 constancias individuales** de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales<sup>2</sup> relativas a esas casillas, que se levantaron con el motivo de recuento de las casillas en mención, por lo que se advierte que la Comisión Distrital sí realizó el recuento parcial de dichas casillas que contenían más del 5% de votos nulos de los votos sufragados, en términos del artículo 404, fracción V, de la Ley Electoral; en ese sentido, se dio la apertura de los paquetes electorales con la finalidad de verificar si los votos nulos fueron correctamente calificados; no le asiste la razón al actor, en cuanto a que los votos nulo corresponden a la coalición que lo postula, en virtud de que, se realizó el recuento de dichas casillas, sin embargo, los votos nulos se volvieron a calificar como nulos, por parte de la Comisión Distrital, así, ante el recuento de dos autoridades tanto de la mesa directiva de casilla como de la Comisión Distrital, y siendo que las dos autoridades los calificaron como nulos; en ese tenor, no existen elementos que

<sup>2</sup> Documentales públicas que hacen pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

hagan presuponer a este Tribunal Electoral que los votos nulos eran para la coalición, como lo refiere el actor, además de que en cada punto de recuento existió la presencia representantes debidamente acreditados por el Partido Morena los cuales vigilaron el desarrollo del recuento de cada paquete electoral y firmaron las constancia individuales, sin protesta alguna; lo que hace presumir a este órgano jurisdiccional que estuvieron de acuerdo con el resultado de la votación en cada casilla y con la calificación de los votos nulos en cada paquete electoral.

No es válida la pretensión del actor de que se vuelvan a recontar los votos de las casillas aludidas, toda vez que ya fueron recontados; esto, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Justicia, que estipula que sólo procede nuevo escrutinio y cómputo cuando no haya sido desahogado, sin casusa justificada en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 404 de la Ley Electoral. Así, en el presente asunto, queda acreditado que las casillas donde el número de **votos nulos excedió del cinco por ciento (5%) de los votos sufragados ya fueron objeto de recuento en términos de Ley**; por tanto, no procede nuevo escrutinio y cómputo, en términos de los artículos 88 y 91, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dicho numeral señala que el Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o puedan ser requeridos a la autoridad electoral sin necesidad de recontar los votos; en el presente caso se acredita que existió el recuento de votos en las casillas en las que excedió el cinco por ciento de votos nulos de los sufragados, conforme a derecho, con dicho recuentos se reviste el principio de certeza, otorgando autenticidad del reflejo de la voluntad expresada por la ciudadanía en las urnas, en la elección que nos ocupa.

Si bien, el recuento es una medida de carácter extraordinario y excepcional, que se debe realizar únicamente en los casos expresamente previstos en la ley lo que dota de certeza a los resultados.

- El principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante las comisiones distritales o comités municipales, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla; además, de que existe la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, cuando quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos normativos en los que la ley autoriza hacer el recuento de la votación.

- El principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los comisiones distritales o comités municipales.

Así, en el presente caso se acredita fehacientemente que la Comisión Distrital Electoral realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en las que la votación excedía del 5% de votos nulos, con fundamento en el artículo 404, fracción V, de la Ley Electoral, para una mejor ilustración se citan.

Casillas que fueron objeto de recuento por la Comisión Distrital no. 10, porque el número de votos nulos excedía del 5% de los votos sufragados<sup>3</sup>.

639C01, 715B01, 707B01, 711C01,650B01, 677B01, 678B01, 678C01,711B01, 662C03, 710B01, 716B01, 649B01, 718B01, 662C01, 658B01, 693B01, 720B01, 662B01, 662C02, 702B01, 703B01, 639B01, 641C01, 636B01, 640C01, 641C03, 657C01, 658C01, 658C02, 684B01, 700C01, 700B01, 698B01, 689C01, 688B01, 687B01, 712B01, 709B01, 705B01,704B01, 701C01, 701B01, 634B01,634C01, 635C01, 635B01, 646B01, 690B01, 689B01 , 686B01, 682B01, 676B01, 675B01, 674B01, 672B01, 670C01, 670B01, 1701B01, 1695B01,1693B01, 668B01, 1699B01, 1694B01, 1689B01, 1698B01, 1698C01, 1700B01, 1702B01, 1703B01, 1704B01, 1689C01,

<sup>3</sup> Tal y como consta en el expediente en que se actúa.

1690B01,1691B01, 1692B01, 1696B01,1697C01, 654B01, 717B01, 713C01, 706C01, 699B01, 697C01, 696C01, 696B01, 695C02, 695C01, 695B01, 680B01, 673B01, 683B01, 685B01, 665C01, 664B01, 661C03, 661C02, 661C01, 661B01, 660C01 , 665B01, 656C01, 656B01, 657S01, 668C01, 667B01, 666B01, 666C01, 1148B01, 1149B01, 1150B01, 1151B01, 1152B01, 1153B01, 1154B01, 1155B01, 1156B01, 1158B01, 1159B01, 1159C01, 220B01, 221C01, 136B01, 137C01, 222C02, 222C03, 137B01, 137S01, 138B01, 139B01, 139C01, 225C03, 139C02, 149B01, 140C01, 141B01, 141C01, 227C02, 141C02, 228C02, 229S01, 142B01, 229B01, 229C01, 230B01 , 143B01, 230C01, 143C01, 143C02, 144B01, 232C01, 144C01, 145B1, 234B01, 147B01, 148B01, 149B01, 234C02, 235B01, 152B01, 238B01, 238B01, 152C01, 241B01, 154B01, 155B01, 243C01, 156B01, 243B01, 158B01, 245B01, 160B01, 246C01, 246B01, 162B01, 163B01, 248B01, 248C01, 249B01, 250801, 164801, 239B01, 220C02, 651C01, 650C01, 654C01, 696C02, 681B01, 695C03, 248C01, 1695C01.

Las anteriores casillas son las que fueron objeto de recuento porque el número de votos nulos excedía del 5% de los votos sufragados, las cuales señala el actor.

Es preciso señalar que, de los resultados de cómputo por casilla/acta capturados en el programa de resultados utilizado para tal efecto, la Comisión Distrital mediante el oficio CEEPAC/CDE/10/33, adjunto copias certificadas de los mismos y de las constancias individuales de resultados electorales de recuento,<sup>4</sup> en los que se acredita fehacientemente que las casillas que excedieron del 5% de votos nulos de los votos sufragados fueron objeto de "RECUENTO" en cumplimiento al artículo 404, fracción V, de la Ley Electoral, en relación con el punto 4.8.8 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en el proceso electoral 2017-2018, aprobados por el Consejo Estatal Electoral; además también fueron objeto de recuentos los paquetes electoral en los que no se contaba con la respectiva acta y en los que las actas de escrutinio y cómputo tenía errores.

Tal y como se advierte en la siguiente tabla.

CASILLA	CAUSAL(ES)	CASILLA	CAUSAL(ES)	CASILLA	CAUSAL(ES)	CASILLA	CAUSAL(ES)
		<b>0227C02</b>	RECONTADO	<b>0142C01</b>	RECONTADO	<b>0240B01</b>	RECONTADO
<b>0649C01</b>	SIN CAUSAL	<b>0143B01</b>	RECONTADO	<b>0654C01</b>	RECONTADO	<b>0227B01</b>	RECONTADO
<b>0723B01</b>	SIN CAUSAL	<b>0234B01</b>	RECONTADO	<b>0151B01</b>	RECONTADO	<b>0140B01</b>	RECONTADO
<b>0714B01</b>	SIN CAUSAL	<b>0238B01</b>	RECONTADO	<b>0646C02</b>	RECONTADO	<b>1697C01</b>	RECONTADO
<b>0651B01</b>	SIN CAUSAL	<b>0155B01</b>	RECONTADO	<b>0696C02</b>	RECONTADO	<b>0645B01</b>	RECONTADO
<b>0657B01</b>	SIN CAUSAL	<b>0142B01</b>	RECONTADO	<b>0638C01</b>	RECONTADO	<b>0653B01</b>	RECONTADO
<b>0657C03</b>	SIN CAUSAL	<b>0222C02</b>	RECONTADO	<b>0643B01</b>	RECONTADO	<b>0234C02</b>	RECONTADO
<b>0644B01</b>	SIN CAUSAL	<b>0246B01</b>	RECONTADO	<b>0679B01</b>	RECONTADO	<b>0648B01</b>	RECONTADO
<b>0646C01</b>	SIN CAUSAL	<b>0248C01</b>	RECONTADO	<b>0647B01</b>	RECONTADO	<b>0671B01</b>	RECONTADO
<b>1697B01</b>	EXISTEN ERRORES	<b>0220B01</b>	RECONTADO	<b>1704B01</b>	RECONTADO	<b>0147B01</b>	RECONTADO
<b>0225C04</b>	SIN CAUSAL	<b>0139C02</b>	RECONTADO	<b>0152C01</b>	RECONTADO	<b>0660B01</b>	RECONTADO
<b>0225C05</b>	SIN CAUSAL	<b>0138B01</b>	RECONTADO	<b>0220C02</b>	RECONTADO	<b>0221C02</b>	RECONTADO
<b>0226C02</b>	SIN CAUSAL	<b>0143C02</b>	RECONTADO	<b>1695C01</b>	RECONTADO	<b>0230C01</b>	RECONTADO
<b>0231B01</b>	SIN CAUSAL	<b>0230B01</b>	RECONTADO	<b>0651C01</b>	RECONTADO	<b>0720B01</b>	RECONTADO
<b>0233B01</b>	SIN CAUSAL	<b>0154B01</b>	RECONTADO	<b>0657S01</b>	RECONTADO	<b>0224B01</b>	RECONTADO
<b>1698C01</b>	RECONTADO	<b>0636C02</b>	RECONTADO	<b>0137B01</b>	RECONTADO	<b>0665B01</b>	RECONTADO
<b>0663B01</b>	SIN CAUSAL	<b>0246C01</b>	RECONTADO	<b>0688B01</b>	RECONTADO	<b>0235B01</b>	RECONTADO
<b>0655X01</b>	EXISTEN ERRORES	<b>1699B01</b>	RECONTADO	<b>0657C01</b>	RECONTADO	<b>0139C01</b>	RECONTADO
<b>0722B01</b>	RECONTADO	<b>0637C01</b>	RECONTADO	<b>1694B01</b>	RECONTADO	<b>0233C01</b>	RECONTADO
<b>0706C02</b>	RECONTADO	<b>0652B01</b>	RECONTADO	<b>0221C01</b>	RECONTADO	<b>0232C01</b>	RECONTADO
<b>0636C01</b>	RECONTADO	<b>0653C01</b>	RECONTADO	<b>0695C03</b>	RECONTADO	<b>0140C01</b>	RECONTADO
<b>0659C01</b>	RECONTADO	<b>0659B01</b>	RECONTADO	<b>0229S01</b>	RECONTADO	<b>0232B01</b>	RECONTADO

<sup>4</sup> Documentales que hace prueba plena en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley Electoral de Estado.

0223B01	RECONTADO	0648C01	RECONTADO	0646B01	RECONTADO	0247B01	RECONTADO
0225C02	RECONTADO	0643C01	RECONTADO	0685B01	RECONTADO	0236B01	RECONTADO
0222C01	RECONTADO	0641C02	RECONTADO	0705B01	RECONTADO	0687B01	RECONTADO
0247C01	RECONTADO	0647C01	RECONTADO	0144C02	RECONTADO	0716B01	RECONTADO
0711C01	RECONTADO	1701B01	RECONTADO	0244B01	RECONTADO	0662C02	RECONTADO
0678C01	RECONTADO	0701C01	RECONTADO	0638C02	RECONTADO	1690B01	RECONTADO
0223C01	RECONTADO	0642C01	RECONTADO	0144B01	RECONTADO	0634C01	RECONTADO
0658B01	RECONTADO	0226B01	RECONTADO	1152B01	RECONTADO	0690B01	RECONTADO
0700C01	RECONTADO	0637B01	RECONTADO	0227C01	RECONTADO	1703B01	RECONTADO
0634B01	RECONTADO	0697B01	RECONTADO	0718B01	RECONTADO	0640C01	RECONTADO
0682B01	RECONTADO	0645C01	RECONTADO	0228C01	RECONTADO	0670C01	RECONTADO
1698C01	RECONTADO	0636C02	RECONTADO	0137B01	RECONTADO	0665B01	RECONTADO
1696B01	RECONTADO	0655B01	RECONTADO	0228B01	RECONTADO	0641C01	RECONTADO
0672B01	RECONTADO	0655C01	RECONTADO	0150B01	RECONTADO	0668C01	RECONTADO
1695B01	RECONTADO	0655E01	RECONTADO	0136B01	RECONTADO	0689B01	RECONTADO
0696B01	RECONTADO	0655E02	RECONTADO	0153B01	RECONTADO	1154B01	RECONTADO
0713C01	RECONTADO	0657C02	RECONTADO	1155B01	RECONTADO	0222C03	RECONTADO
0695B01	RECONTADO	0220C01	RECONTADO	1149B01	RECONTADO	0699B01	RECONTADO
0661C02	RECONTADO	0226C01	RECONTADO	0161B01	RECONTADO	0139B01	RECONTADO
1151B01	RECONTADO	0230C02	RECONTADO	0656C01	RECONTADO	0665C01	RECONTADO
0696C01	RECONTADO	0231C01	RECONTADO	0691B01	RECONTADO	0670B01	RECONTADO
1158B01	RECONTADO	0234C01	RECONTADO	0222B01	RECONTADO	0680B01	RECONTADO

0706C01	RECONTADO	0683B01	RECONTADO	0662B01	RECONTADO	0137S01	RECONTADO
0698B01	RECONTADO	0666B01	RECONTADO	0681B01	RECONTADO	0709B01	RECONTADO
0243B01	RECONTADO	0250B01	RECONTADO	0715B01	RECONTADO	0635B01	RECONTADO
0667B01	RECONTADO	1156B01	RECONTADO	0678B01	RECONTADO	0229B01	RECONTADO
0243C01	RECONTADO	0660C01	RECONTADO	0662C01	RECONTADO	0689C01	RECONTADO
0652C01	RECONTADO	0656B01	RECONTADO	0701B01	RECONTADO	0225C03	RECONTADO
0674B01	RECONTADO	0695C02	RECONTADO	0686B01	RECONTADO	0639B01	RECONTADO
0654B01	RECONTADO	0673B01	RECONTADO	0684B01	RECONTADO	0228C02	RECONTADO
0145B01	RECONTADO	0638B01	RECONTADO	0661C03	RECONTADO	1159B01	RECONTADO
0141C01	RECONTADO	1689C01	RECONTADO	0717B01	RECONTADO	0641C03	RECONTADO
0158B01	RECONTADO	0649B01	RECONTADO	0695C01	RECONTADO	0225C01	RECONTADO
0661C01	RECONTADO	0675B01	RECONTADO	1702B01	RECONTADO	0642B01	RECONTADO
0635C01	RECONTADO	1698B01	RECONTADO	0703B01	RECONTADO	0144C01	RECONTADO
0692B01	RECONTADO	0650B01	RECONTADO	0658C02	RECONTADO	0640B01	RECONTADO
1153B01	RECONTADO	1693B01	RECONTADO	0676B01	RECONTADO	0237B01	RECONTADO
1700B01	RECONTADO	0229C01	RECONTADO	0697C01	RECONTADO	0711B01	RECONTADO
1692B01	RECONTADO	0636B01	RECONTADO	0662C03	RECONTADO	0702B01	RECONTADO
0661B01	RECONTADO	0143C01	RECONTADO	0704B01	RECONTADO	0666C01	RECONTADO
0248B01	RECONTADO	0658C01	RECONTADO	0712B01	RECONTADO	0224C01	RECONTADO
0141B01	RECONTADO	0148B01	RECONTADO	0700B01	RECONTADO	0225B01	RECONTADO
0721B01	RECONTADO	0245B01	RECONTADO	0156B01	RECONTADO	1689B01	RECONTADO
1159C01	RECONTADO	0641B01	RECONTADO	0706B01	RECONTADO	0136C01	RECONTADO
0221B01	RECONTADO	0241B01	RECONTADO	0707B01	RECONTADO	0713B01	RECONTADO
0137C01	RECONTADO	0152B01	RECONTADO	0693B01	RECONTADO	0659C02	RECONTADO
0639C01	RECONTADO	0160B01	RECONTADO	0141C02	RECONTADO	0249B01	RECONTADO
1150B01	RECONTADO	0163B01	RECONTADO	0677B01	RECONTADO	0164B01	RECONTADO
0668B01	RECONTADO	0162B01	RECONTADO	1148B01	RECONTADO	0650C01	RECONTADO
0664B01	RECONTADO	0710B01	RECONTADO	0239B01	RECONTADO		

**4.3. Que en 12 paquetes electorales no contenían el acta respectiva de escrutinio y cómputo.**

El actor aduce que en 12 casillas no existía el acta de escrutinio y cómputo, las cuales son:

Casillas en las que no hay acta
144 C2
150 B
153 B
161 B
227 B
227 C
228 B
228 C
237 B
240 B
641 B
691 B
TOTAL 12 CASILLAS

Asimismo, refiere que la ausencia de actas en los paquetes, errores de contabilidad frecuentes y del excesivo número de votos nulos a decir del recurrente los votos considerados como nulos son de la coalición "Juntos Haremos Historia", formada por Morena, PT y Encuentro y en algunas boletas los ciudadanos votaron en dos o en tres opciones, es decir, por dos partidos de la coalición o por los tres partidos de la coalición, lo que vino a resultar en la decisión de los funcionarios de casilla, de declarar votos nulos lo que el ciudadano claramente determinó al tachar los partidos políticos la coalición.

El recurrente solicita se decrete la apertura de los paquetes electorales en donde no se encontró acta de escrutinio y cómputo, para contar los votos que corresponden a cada partido, los votos nulos y los votos totales.

Este órgano jurisdiccional estima inoperantes los agravios, si bien son 13 paquetes electorales los cuales no contenían acta, y no 12 como dice el actor, tal y como lo hizo constar la Comisión Distrital en el acta de sesión extraordinaria el tres de julio del presente año, tal y como se cita:

144C02, 150B01, 153B01, 161B01, 227B01, 227C01, 228B01, 228C01, 237B01, 240B01, 641B01, 691B01, 244B01,	Si no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obra en poder del Presidente del órgano competente.
---	---

Así, dicha irregularidad quedó subsanada con el recuento parcial que realizó la Comisión Distrital de esas casillas, en la sesión de cómputo, tal y como se acredita con las constancias individuales que se levantaron con motivo del recuento respectivo, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley Electoral.

No existen, elementos, ni indicios que hagan presuponer que no fueron subsanados los errores.

De las casillas señaladas arrojan los siguientes resultados, sin que se adviertan errores o irregularidades.

	LOCALIDAD	PAN-MC	PRI-(PRD	PT	VERDE	MORENA	PES	PT-MO	PT-MPT-F	MOR-I	CNR	VN		
0144C02	CERRITOS	75	78	17	25	39	90	5	5	1	0	1	0	26
0150B01	CERRITOS	31	18	24	11	9	4	0	0	0	0	0	0	6
0153B01	CERRITOS	22	25	43	3	10	13	0	0	0	0	0	0	16
0161B01	CERRITOS	66	37	51	16	47	25	5	1	0	0	0	1	31
0227B01	CD. FERNAN	104	52	118	7	50	44	2	0	0	0	1	0	35
0227C01	CD. FERNAN	110	54	83	9	59	60	3	1	1	0	0	0	35
0228B01	CD. FERNAN	119	56	57	12	59	75	3	1	3	0	5	0	24
0228C01	CD. FERNAN	107	62	77	14	47	76	5	4	0	0	0	0	17
0237B01	CD. FERNAN	17	46	28	6	14	5	2	1	1	0	0	0	9
0240B01	CD. FERNAN	10	29	25	10	14	13	3	0	0	0	0	0	5
0641B01	RIOVERDE	97	56	12	17	10	99	6	6	3	0	0	0	11
0691B01	RIOVERDE	46	48	4	3	9	13	2	0	0	0	0	0	9
0244B01	CD. FERNAN	22	81	10	3	52	0	0	0	0	0	0	0	10

#### 4.4. Que en 93 paquetes electorales se presentaron diversos errores.

El recurrente manifiesta que 93 paquetes electorales se presentaron diversos errores:

<b>Casillas en las que existen errores</b>
136 C1
137 S1
141 B
141 C1
142 C1
143 B
144 B
151 B
152 B
164 B
220 C1
222 C3
225 C1
225 C3
226 B
226 C1
227 C2
229 C1
229 S1
230 C1
230 C2
231 C1
232 C1
234 C1
239 B
242 B
243 B
245 B
248 B
248 B
249 B
636 C2
637 B
637 C1
638 C1
640 B
641 C1
641 C2
641 C3
642 C1
643 B
643 C1

645 C1
646 B
646 C2
647 B
647 C1
648 C1
650 C1
652 B
652 C1
653 C1
655 B
655 C1
655 C2
655 E1
655 X1
656 C1
657 C2
657 S1
659 B
659 C2
661 C2
662 C1
665 C1
666 C1
668 B
673 B
678 C1
679 B
682 B
686 B
687 B
695 B
695 C1
695 C2
697 B
705 B
706 C1
707 B
711 C1
713 B
715 B
717 B
721 B
1148 B
1150 B
1159 B
1159 C1
1689 B
1689 C1
1696 B
1697 B
1699 B
<b>Total 93 casillas.</b>

*El actor señala 93 casillas que a su juicio presentan errores, sin embargo, no especifica en qué consisten los errores que a su criterio se cometieron, por lo que no es posible el estudio conducente, toda vez que, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza las irregularidades para analizarlas y resolver si fueron determinantes.*

*Es preciso señalar que, respecto a la causal de nulidad por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación*

*Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales,*

cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo

Los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son:

- o la existencia de error o dolo
- o que la irregularidad sea determinante

En esta causal, lo ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla. Así, el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha determinado que, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Esto implica la obligación de señalar la existencia de irregularidades en:

- 1) la suma del total de personas que votaron;
- 2) total de boletas extraídas de la urna; y,
- 3) el total de los resultados de la votación, es decir en los rubros fundamentales

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 28/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**<sup>5</sup>

En el presente caso, el recurrente no identificó los rubros en los que a su juicio existían discrepancias, para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidades de analizar el error y comprobar si la irregularidad era determinante en sentido cuantitativo.

#### **4.4. Agravio relativo a que la candidata Vianey Montes Colunga, compró votos.**

El actor, señala que la candidata Vianey Montes Colunga, participó en la compra de votos, y para acreditarlo adjunta, pruebas documentales consistentes en:

-Copia certificada, de la Carpeta de Investigación CDI/PGJE/ZM/RIV/01037/18 que se tramita ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, de Rioverde, S.L.P., el Lic. Fernando Lemoine Loredó, asunto penal en contra de quienes estuvieron detenidos por el delito de

---

<sup>5</sup> **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

inducción ilícita a electores, o compra de voto, Alberto Soto Cajicá, Dora María Castañón Ledezma y Fausto Israel Álvarez.

-Copia certificada, de la Carpeta de Investigación CDI/PGJE/ZM/SLP/15886/2018 que se tramita ante el Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación, de Rioverde, S.L.P., la Lic. Rosalva Berrones Casasola.

Agravios que resultan infundados, si bien, de las documentales públicas presentadas por el actor hace prueba plena,<sup>6</sup> pero sólo en cuanto a los hechos contenidos en las mismas, con dichas documentales se acredita que se suscitaron hechos tendientes a actualizarse el delito de inducción ilícita a electores, por parte de los ciudadanos Alberto Soto Cajicá, Dora María Castañón Ledezma, Fausto Israel Álvarez y Maria Eugenia Ortiz, sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, pero no se acredita que las personas detenidas sean trabajadoras del Ayuntamiento de Rioverde como lo señala el actor, ni que tengan relación alguna con la candidata Vianey Montes Colunga, ni que la misma, haya participado en la realización de dicho delito.

De las pruebas aportadas por el actor no se infiere la intervención de la candidata impugnada, toda vez que, si bien, se abrieron 2 carpetas de investigación<sup>7</sup> por el delito de inducción ilícita a electores, en ninguna de ellas se imputan hechos directos a la candidata aludida; y no existen elementos, para inferir que esas inconsistencias afectaron la elección de diputados que nos ocupa.

Es de señalar que, si bien, existen dos entrevistas ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Rioverde, S.L.P., de los ciudadanos Carlos Ernesto Cano Hernández, Noe Vásquez Ontiveros, sin embargo, ninguna de ellas imputa hechos contra la C. Vianey Montes Colunga, si bien refieren que se les acercaron personas que les ofrecían dinero si votan por el PAN, sin embargo, no refieren para que tipo de elección era la compra de votos, si federal o local, por consiguiente no se puede inferir que dicho actos denunciados tengan injerencia en la elección de diputados de mayoría relativa del distrito 10 que nos ocupa, si consideramos que desarrollaron elecciones a los cargos de: Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y Presidentes Municipales; por tanto, es infundado que los hechos denunciados se atribuyen a la diputación en cuestión.

Para una mejor ilustración se citan las entrevistas de los testigos mencionados, las cuales en lo que interesa señalan:

Carlos Ernesto Cano Hernández

[...]

**COMPAREZCO DE FORMA VOLUNTARIA ANTE ESTA AUTORIDAD A FIN DE MANIFESTAR LO SIGUIENTE:** que el día de hoy 01 de julio de 2018, sin recordar exactamente la hora pero fue en el transcurso de la mañana yo me encontraba cerca de la escuela primaria Alma Campesina, de la Comunidad de San José del Tapanco, Rioverde, S.L.P., y cuando yo paso noto la presencia de un carro color gris el cual se encontraba estacionado arriba se encontraban dos personas del sexo masculino y el conductor el cual es de tez morena, de complexión delgado, (sic) el cual traían (sic) una camisa color azul claro y me saluda y me pregunta si ya voy a votar y yo le contesto que todavía no y me dice TE DOY \$300.00 pesos si votas por el PAN, y yo le respondo que no y me retiro del lugar y yo me di cuenta que otras personas también se acercaron a ese carro por lo que creo que también les ofrecieron dinero a estas persona (sic), **EN ESTE MOMENTO SE DA USO DE LA VOZ AL LIC. PEDRO MORALES SIFUENTES QUIEN MANIFIESTA:** que yo entiendo que es un delito que no merece prisión preventiva y estoy enterado y

<sup>6</sup> En términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

<sup>7</sup> Carpeta de Investigación CDI/PGJE/ZM/RIV/01037/18 y

Carpeta de Investigación CDI/PGJE/ZM/SLP/158886/2018, levantadas por los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Unidad de Investigación y Litigación, con sede en el municipio de Rioverde, S.L.P.

entendido que por tal motivo deberán ser puestos en libertad estas personas las cuales se encuentran detenidas. Volviendo con el declarante manifiesta que es todo lo que deseo manifestar por el momento.

Noe Vásquez Ontiveros señaló lo siguiente:

[...]

**COMPAREZCO DE FORMA VOLUNTARIA ANTE ESTA AUTORIDAD A FIN DE MANIFESTAR LO SIGUIENTE:** que el día de hoy 01 de julio de 2018, aproximadamente a las 11:30 horas yo iba a la casilla la cual se ubica en la escuela primaria Alma Campesina, de la comunidad de San José del Tapanco, Rioverde, S.L.P., ya que iba a votar y justo enfrente de la escuela la cual desconozco el nombre de la calle en la cual se encuentra ubicada pero está cerca de la plaza principal de la misma comunidad me doy cuenta que se encontraba un carro color gris y adentro de este se encontraban dos personas del sexo masculino uno sentado en el lugar del chofer y otro en el del copiloto al cual no puse mayor atención hasta que paso por un lado del carro y recuerdo bien al que se encontraba sentado en el lugar del chofer el cual es de características de tez morena, complexión delgada, como de unos 28 años, el cual me habla y me dice **MUCHACHO TE DOY \$300.00 PESOS SI VOTAS POR EL PAN** sin mencionarme algún candidato en específico y yo lo único que le conteste fue que **EL VOTO ERA SECRETO**, y yo sin más seguí caminando y me vuelve a decir que entonces me daba **\$600.00** si votaba por el PAN y yo solo voltee y moví mi cabeza diciéndole que no y me fui a la escuela mejor y dure como una hora y al salir me doy cuenta que se encontraban aun estas dos personas pero ya no me dijeron nada, ni me di cuenta si a otras personas les hallan(sic) ofrecido lo mismo lo único que ise(sic) fue retirarme a mi domicilio siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.

Como ya se dijo, de las declaraciones citadas, no se infieren hechos imputados a las C. Vianey Montes Colunga, por tanto, no existen elementos, ni indicios que hagan presuponer a este Tribunal Electoral, que la candidata aludida intervino en la supuesta compra de votos o que se vio beneficiada de alguna manera con tal acto.

No pasa inadvertido, para este Tribunal Electoral lo contenido en las referidas carpetas de investigación, en las que se señala que existieron personas detenidas por el delito de inducción ilícita a electores, en los que se les encontró:

- a) 10 sobres de color amarillo grapados, de 16 por 9 centímetros; con una anotación en la parte superior;
- b) 8 sobres con la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) y
- c) 2 sobres con la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Y que además, fue asegurado el vehículo marca: Chevrolet, línea Meriva, modelo: 2004, color: metálico, con número de serie 93CXE75RI4CI00442, con de circulación VDC-36-91.

Sin embargo, no existen más elementos con los que se puedan concatenar para acreditar que dichas irregularidades infirieron en la elección que nos ocupa, o que haya participado la C. Vianey Montes Colunga en tales conductas.

Para una mejor explicación, es preciso traer a colación los elementos necesarios para que se acredite una nulidad de elecciones por irregularidades, determinados en diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, respecto a la causal de **nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa**, ayuntamiento, o Gobernador del Estado, **cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo**, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, de conformidad con el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

Ha señalado que los principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, los cuales se busca respetar y proteger por medio de esta causal, ya que si se alteran de manera grave dicha elección resultará viciada. En este sentido, si se presentan estas violaciones a estos principios de forma grave y determinante, es necesario anular la elección.

En ese sentido, el Tribunal Electoral de la Federación, ha determinado los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de la causal en mención los cuales son:

La existencia de violaciones sustanciales:

- Que se hayan cometido en forma generalizada.
- Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación.
- Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva.
- Que se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el desarrollo y resultado de la elección.

El estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no la hipótesis de anulación.

Asimismo, a partir de la resolución SUP-REC-9/2003, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se determinó el contenido de cada uno de esos elementos y de alguna manera la forma de su estudio. En ese sentido, a partir de los criterios fijados por esa resolución, para que se anule una elección es preciso que se hubieren cometido violaciones del siguiente tipo:

**a) Sustanciales.** Que se hayan afectado de forma relevante los principios que rigen las elecciones democráticas, es decir los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes. Este tipo de violaciones se refieren principalmente, a aquellas que trastocan los principios establecidos en los artículos 39, 41 y 99 de la CPEUM.

**b) En forma generalizada.** Significa que no se refiere a irregularidades aisladas, sino de violaciones que tienen mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

Así, resulta fundamental considerar que no es suficiente que las irregularidades logren acreditarse en varias casillas, sino que éstas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad. Las irregularidades por sí mismas no sirven de base para acreditar la existencia de violaciones generalizadas en el distrito o entidad federativa ([SUP-JRC-486/2006](#)). Se considera que las violaciones son trascendentes cuando se ponen en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.

**c) En la jornada electoral.** Aparentemente se considera que tal exigencia se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridas física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Los elementos señalados que deben demostrarse para que se acredite la nulidad de la elección deben ser estudiados por los juzgadores, tomando en cuenta que el análisis se realiza en todas las etapas del proceso electoral, desde la preparación, durante la jornada electoral o en las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate. Los elementos a valorar

deben significar violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, es decir, que sean irregularidades que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral o que pongan en duda sus resultados ([Tesis LXXII/98](#)). En suma, la causal genérica de nulidad de elección puede referirse a violaciones sustanciales que hayan ocurrido antes, durante y después de la jornada electoral.

d) En el distrito o entidad de que se trate, es decir que se circunscriban al ámbito territorial de la elección.

e) Plenamente acreditadas. Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.

f) Determinantes para el resultado de la elección. En la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En la cuestión de la determinancia, hay que recordar que puede atender a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo ([Tesis XXXI/2004](#)). En esta causal, la determinancia cualitativa se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realiza una elección libre y auténtica de carácter democrático. Entre tales principios y valores se pueden citar los de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual. También se puede aludir al principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o al principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

En tanto, el aspecto cuantitativo podría acreditarse mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

**El requisito para que las violaciones se prueben plenamente tiene que ver con que las pruebas existan en autos y que el juzgador llegue a la convicción de que las irregularidades existieron.**

Los requisitos que deben contener los medios de prueba son, entre otros:

- Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que otorguen certeza de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- Que generen en el juzgador la convicción suficiente de que tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**Así, para mayor certeza, y con el objeto esclarecer los hechos denunciados, este Tribunal Electoral acordó diligencias para mejor proveer, en el sentido de solicitarle a la Fiscalía Especializada en Materia de Delito Electorales, mediante oficio TESLP/1851/2018, de fecha nueve de agosto del presente año, la siguiente información: Si había sido remitida a esa Fiscalía Especializada alguna carpeta de investigación, por irregularidades en la elección para diputado local en el distrito electoral No. 10, con cabecera en el municipio de Rioverde, S.L.P., celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, y ¿cuál era el estado procesal que guardaba la investigación, para el caso de existir alguna, si se advertía algún delito electoral; quién resultaba responsable.**

En atención a dicho requerimiento, el diez de agosto del presente año, la **Fiscalía Especializada mediante el oficio número FEPADE/159/2018, contestó el requerimiento en los siguientes términos:**



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



EN TRANSICIÓN A FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO



DEPENDENCIA: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.  
SECCIÓN: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.  
NUMERO DE OFICIO: FEPADE/159/2018  
ASUNTO: Contestación Oficio TESLP/1851/2018

"2018, Año de Manuel José Othón"  
San Luis Potosí, S.L.P. 10 de Agosto de 2018.

**MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E**

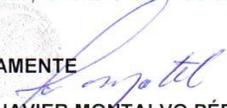
En contestación a su oficio número TESLP/1851/2018, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 09 de Agosto del presente año dentro del expediente TESLP/JDC/63/2018, y en donde solicita a esta Fiscalía Especializada en un término de 48 horas contados a partir de que el presente sea recepcionado:

- 1.- Si ha sido remitida a esa Fiscalía Especializada alguna carpeta de investigación por irregularidades en la elección para diputado local en el distrito electoral No. 10, con cabecera en el municipio de Rioverde, S.L.P., celebrada el 1 de Julio de 2018
- 2.- De ser afirmativa la pregunta que antecede, ¿cuál es el estado procesal que guarda la investigación?
- 3.- Y si, se advierte algún delito electoral
- 4.- En caso de ser afirmativo el primer cuestionamiento a quien se han determinado como responsables de los hechos denunciados..."

Le comunico que de la búsqueda minuciosa en nuestros registros NO ha sido remitida a esta Fiscalía Especializada alguna carpeta de investigación por irregularidades en la elección para diputado local en el distrito electoral No. 10, con cabecera en el municipio de Rioverde, S.L.P.

Sin otro particular por el momento y dando contestación en tiempo y forma a su solicitud, le reitero mis más distinguidas consideraciones

ATENTAMENTE

  
MTRO. JAVIER MONTALVO PÉREZ  
FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA  
DE DELITOS ELECTORALES

**Así, el Fiscal Especializado contestó que de la "búsqueda minuciosa en los registros NO había sido remitida a esta Fiscalía Especializada alguna carpeta de investigación por irregularidades en la elección para diputado local en el distrito electoral No. 10, con cabecera en el municipio de Rioverde, S.L.P."**

En consecuencia, en el presente asunto, no se acreditan irregularidades graves que hayan afectado la elección de diputados en el distrito electoral no. 10, con cabecera con en el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

A mayor abundamiento, el PAN no obtuvo el triunfo en las casillas ubicadas en las localidades en donde supuestamente existió compra de votos, (sin que se acredite fehacientemente) aún y cuando suponiendo sin conceder hubiera ocurrido alguna irregularidad, no resulta determinante, porque ganó el PRI, el PAN quedó en segundo y el candidato promovente ocupó el tercer lugar, tal y como se advierte en tabla siguiente:

CASILLA	LOCALIDAD	PAN-MC	PRI-NA-CP	PRD	PT	PVE-M	MORENA	PES	PT-MOR-PES	PT-MOR	PT-PES	MOR-PES	CNR	VN	TOTAL POR CASILLA	PRI GANA casilla obteniendo % de la votación
711C01	TAPANCO	115	183	16	4	14	30	3	0	0	0	0	0	32	397	46.60%
711B01	TAPANCO	104	166	17	9	25	39	1	0	0	3	0	0	44	408	40.55%
0665B01	PROGRESO	81	92	6	9	4	23	1	0	2	0	0	0	23	241	38.50%
0665C01	PROGRESO	64	84	6	5	8	37	1	0	0	0	1	15	20	243	34.8%
0666B01	PROGRESO	59	100	3	5	16	25	1	0	1	0	0	0	21	230	43.50%
0666C01	PROGRESO	57	97	7	6	5	28	0	0	0	0	0	0	19	220	44.10%
	TOTALES P/ PARTIDO	480	722	55	38	72	182	7	0	3	3	1	15	159	1,739	
	TOTAL %	27.5%	41.5%	3.2%	2.2%	4.1%	10.5%	0.4%	0	0.2%	0.2%	0.01%	0.8%	9.1%	1,739	

Así, de la tabla se advierte que el Partido ganador en las casillas ubicadas en los lugares que el actor señala que existieron irregularidades fue el Partido Revolucionario Institucional y no la candidata impugnada, por tanto, no resulta determinante.

En consecuencia, en el presente asunto no se acreditan irregularidades graves que hayan afectado la elección de diputados, no violaciones sustanciales generalizadas.

#### **QUINTO. Efectos.**

Resultaron infundados los agravios expresados por la parte actora, se confirma la sesión de cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, la validez de la elección y la entrega de la constancia de validez y mayoría a la ciudadana Vianey Montes Colunga, propuesta por la alianza partidaria PAN y Movimiento en el Distrito Electoral no. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P.

#### **SEXTO. Notificaciones.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión Distrital Electoral no. 10, notifíquese por conducto del Consejo Estatal Electoral, con oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** La parte actora se encuentra legitimada en términos de Ley.

**TERCERO. INFUNDADOS.** Los agravios de la parte actora resultaron infundados en términos del considerando CUARTO.

**CUARTO. SE CONFIRMA** la sesión de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la validez de la elección y la entrega de la constancia de validez y mayoría relativa a la ciudadana Vianey Montes Colunga, postulada por la alianza partidaria Partido Acción Nacional y Movimiento en el Distrito Electoral no. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, al tercero interesado y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Distrital Electoral No. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza De Lira y Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General del Acuerdos en funciones de Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, que autoriza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. **Rúbricas.**”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.